



Trujillo, 23 de Septiembre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRL-GR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 0011024-2025-GRL-GR-PECH-OAD, de fecha 11 de setiembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la obligación de pago a favor de la empresa ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C. por el servicio de traslado de los trabajadores del Campamento San José los meses de noviembre y diciembre 2024; y la documentación que antecede;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHE, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con Carta N° 0001-2025-CORPORACIÓN ARES, de fecha 15 de mayo 2025, la empresa CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C. se dirige al PECH manifestando que luego de finalizado el contrato principal SGOYM 0127-2023 y ADENDA el día 21.11.2024, en acuerdo común con la Unidad de Abastecimiento y Personal del PECH, con el propósito de no dejar desabastecido el servicio de transportar al personal de las áreas usuarias Operación Mantenimiento, Desarrollo Agrícola y Energía Eléctrica al Campamento San José; desde el **22.11.2024** hasta el **18.04.2025** sin contrato han seguido trasladando con 02 de sus buses en la ruta Trujillo – Campamento San José – Trujillo (Óvalo Grau), debiendo confirmar su servicio con la vigilancia, que verifican la asistencia y llegada de los trabajadores a sus instalaciones;

Que, CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C. Indica que la deuda corresponde a:

En tal sentido por el mes de **noviembre** 2024 sería **06** días efectivo por la suma de **S/ 6,528.00**, por el mes de **diciembre** 2024 sería **20** días efectivo por la suma de **S/ 21,760.00**, por el mes de **enero 2025** sería **22** días efectivo por la suma de **S/ 23,936.00**, por el mes de **febrero 2025** sería **20** días efectivo por la suma de **S/ 21,760.00**, por el mes de **marzo 2025** sería **21** días efectivo por la suma de **S/ 22,848.00** y por el mes de **abril 2025** sería **12** días efectivo por la suma de **S/ 13,056.00**, sumando un total adeudado de **S/ 109,888.00** que su representada deberá reconocer como deuda haciéndonos llegar la orden de servicio y pago a favor de mi representada.

Que, mediante Informe N° 000050-2025-GRL-GR-PECH-OAD-AP, de fecha 17 de junio 2025, la Coordinación Administrativa (e) de Campamento San José informa a la Oficina de Administración que, de la revisión efectuada, se puede observar que no se le ha cancelado los meses de noviembre 2024





(06 días) y diciembre 2024 (20 días). Por lo que informa que la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC ha continuado brindando el servicio de transporte y traslado de personal que labora en el Campamento San José, posterior al vencimiento del plazo del contrato UNIDAD DE PERSONAL N° 127-2023, cuyo plazo fue de 257 días hábiles computados desde el día siguiente de suscrito del mismo, es decir hasta el 21.11.2024. Señala, asimismo, que desde el 22 de noviembre del 2024 la contratista Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC ha brindado el servicio, según el detalle que indica:

MES	DÍAS EFECTIVOS	PRECIO UNITARIO	MONTO S/
Noviembre-24	6	1,088.25 (02 buses)	6,529.50
Diciembre-24	20	1,088.25 (02 buses)	21,765.00
TOTAL	63		28,294.50

Que, precisa que, llevado a cabo el Concurso Público N°0003-2024-GRLL-GGR-PECH - I Convocatoria “Servicio de Transporte de personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo”, este fue declarado desierto por cuanto no existió ninguna oferta válida, de conformidad al artículo 65°, numeral 65.1 del RLCE. Sin embargo, debido a la necesidad de continuar brindando con el servicio de transporte y no perjudicar a los trabajadores que se movilizan diariamente a dicha sede, en coordinación con el Área de Abastecimiento, se prosiguió con el mencionado servicio;

Que, respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.4 Servicio de Movilidad) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente y solicita agilizar el trámite de reconocimiento de deuda y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Proveído N° 008719-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de agosto 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales solicita: ***“REMÍTASE LOS ACTUADOS A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA A EFECTOS DE QUE, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, EMITA OPINIÓN LEGAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS SUSTENTADOS EN EL CONVENIO COLECTIVO AÑO 2022 - 2023, CONCILIADOS EL 08.07.2022.”***;

Que, con Proveído N° 003920-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 27 de agosto 2025, el Área de Personal solicita se deriven los actuados al Área de Abastecimientos y Servicios Generales para continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante Informe N° 000148-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 01 de setiembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios





Generales; en adelante ABSG; informa sobre la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, del transporte para el personal del Campamento San José por seis (06) días efectivos del mes de noviembre 2024 y 20 (veinte) días efectivos del mes de diciembre 2024;

Que, refiere el ABSG, que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante LGCP, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que: *Es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos.* En esa medida, la normativa de Contrataciones Públicas ha previsto las responsabilidades en el proceso de contratación, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 26 de la LGCP;

Que, el numeral 58.1 del artículo 58 de la LGCP, señala que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones públicas, es que estos involucran prestaciones recíprocas, en ese sentido precisa que: *Los contratos regulados por la presente Ley son aquellos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras.* En ese sentido, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, manifiesta que, teniendo en cuenta la Carta N° 0001-2025-CORPORACION ARES, presentada por el Gerente General de la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. y el Informe N° 50-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, emitido por la Coordinadora Administrativa (e) del Campamento San José, por la prestación del servicio de transporte y traslado de personal que labora en el Campamento San José, por seis (6) días en el mes de noviembre de 2024 y veinte (20) días en el mes de diciembre de 2024, sin haber seguido previamente las disposiciones de la LGCP, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos, debemos partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, por otro lado, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo (Aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones Públicas), pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “*mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).*”;





Que, del mismo modo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil. Asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, se han desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el reconocimiento de un pago respectivo sin contrato alguno: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, es conveniente rescatar la siguiente información:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN EL CAMPAMENTO DE SAN JOSÉ, POR EL PERÍODO DE SEIS (6) DÍAS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 Y VEINTE (20) DÍAS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2024, realizado por la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando la Coordinadora Administrativa (e) del Campamento San José, otorgó conformidad mediante Informe N° 50-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 17 de junio de 2025, por el monto de S/ 28,294.50 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales S.A.C., al Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Campamento San José) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación por el periodo de seis (6) días en el mes de noviembre de 2024 y veinte (20) días en el mes de diciembre de 2024, por el monto total de S/ 28,294.50 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Coordinación Administrativa del Campamento San José, mediante Informe N° 50-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 17 de junio de 2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el periodo de seis (6) días en el mes de noviembre de 2024 y veinte (20) días en el mes de diciembre de 2024, en que se prestó el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN EL CAMPAMENTO DE SAN JOSÉ.





Que, sobre la base de dichas opiniones, el ABSG asevera que se estaría ante la situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor de la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales S.A.C., por el monto de S/ 28,294.50 Soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por la Coordinación Administrativa del Campamento San José por el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN EL CAMPAMENTO DE SAN JOSÉ, por el periodo de seis (6) días en el mes de noviembre de 2024 y veinte (20) días en el mes de diciembre de 2024;

Que, mediante Proveído N° 010444-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 01 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica de la revisión y opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000118-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 09 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, emitiéndose diferentes informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;





Que, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>



- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor
- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria;

Que, por otro lado, respecto a la obligación generada en el ejercicio 2024, cabe señalar que el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 modificado por Decreto Legislativo N° 1645, establece que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: i. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos ii. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas iii. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato. En el presente caso, la efectiva prestación de los servicios se verifica con la conformidad correspondiente;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado durante los meses de noviembre y diciembre 2024, y el reconocimiento de la obligación de pago; **opción que obedece a una decisión de gestión**;

Que, los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. En tal sentido, corresponde se eleve dicho Informe Legal a la Gerencia para la respectiva autorización, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;





Que, toda vez que se ha sustentado la necesidad de cumplir con lo previsto en el Convenio Colectivo, recomienda se formalice el requerimiento correspondiente y se evalúe dicha contratación dentro del marco de la normativa de contrataciones;

Que, con Proveído N° 010964-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 10 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia autorización para el pago por reconocimiento de conformidad con lo indicado por la OAJ y trámite de CP; autorizando la Gerencia y derivando lo actuado a la Oficina de Planificación y Presupuesto, con Proveído N° 004878-2025-GRLL-GGR-PECH, en la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 001150-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 11 de setiembre 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto informa que existe crédito presupuestario para atender lo solicitado, con cargo al detalle que indica; habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1190;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual a favor de la empresa ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C., por el servicio de traslado de personal en la ruta Trujillo - Campamento San José – Trujillo, por un total de S/28,294.51 (Veintiocho mil doscientos noventa y cuatro con 51/100 soles), correspondiente a los meses de noviembre (06 días) y diciembre (20 días) 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer la obligación de pago generada en el ejercicio 2024, por la prestación del servicio detallado en el artículo precedente, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/28,294.51 (Veintiocho mil doscientos noventa y cuatro con 51/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1190, de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	003	1,414.73	2.6.8.1.4.3	1190	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	1,414.73	2.6.8.1.4.3	1190	R.O.
OYM - Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	19,806.15	2.6.8.1.4.3	1190	R.D.R.
OYM - Sistemas Hidroeléctricos	009	5,658.90	2.6.8.1.4.3	1190	R.D.R.
TOTAL S/		28,294.51			





ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la empresa ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

